

**FORMULA INDICACIONES AL
PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA
EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA
RENTA Y PERFECCIONA OTRAS
DISPOSICIONES LEGALES
TRIBUTARIAS. (Boletín N°
10.442-05)**

Santiago, 06 de enero de 2016

N° 1578-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar la letra a. del numeral 2., que modifica el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por la siguiente:

“a. Introdúcense, en el número 1.-, las siguientes modificaciones:

i. Sustitúyese, en el párrafo tercero, las expresiones “dentro de los dos primeros meses de cada año comercial”, por “dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril, del

año calendario en que se incorporan al referido régimen"; y

ii. Intercálase, en el párrafo cuarto, a continuación de la frase "conformadas en todo momento", las expresiones ", desde que se incorporan a este régimen y mientras se mantengan acogidos a él, ".".

2) Para reemplazar la letra a. del numeral 4., que modifica el artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por la siguiente:

"a. Agrégase, el siguiente párrafo final en el número 5: "Con todo, no se considerarán dentro del endeudamiento total anual aquellos créditos o pasivos contratados con partes no relacionadas y cuyo plazo sea igual o inferior a 90 días, incluidas sus prórrogas o renovaciones.".

3) Para incorporar en la letra b. del numeral 5., que modifica el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el siguiente numeral "iii.", nuevo: "iii. Agrégase en el párrafo final, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando el valor de los activos de la entidad controlada susceptibles de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, no exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada. Tampoco se aplicará cuando las rentas pasivas de la entidad controlada se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada, establecida o constituida dicha entidad, conforme a las normas que ahí se apliquen.".

AL ARTÍCULO 2°

4) Para reemplazar la letra e. del numeral 4., que modifica la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, por la siguiente:

"e. Sustitúyese, en la letra F, la expresión "La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio", por la siguiente expresión: "La venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los contratos generales de construcción y los contratos de arriendo con opción de compra, cuando tales ventas, contratos o arriendos con opción de compra hayan sido financiados en definitiva, en todo o parte, por el referido subsidio. Para estos efectos, se considerará también como beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a la persona natural o jurídica que adquiera o encargue la construcción de un bien corporal inmueble para venderlo o entregarlo en arriendo con opción de compra al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por dicho Ministerio, siempre que lo anterior conste en el contrato respectivo, debiendo aplicarse el impuesto al valor agregado en caso contrario. En este caso, si la venta o el contrato de arriendo con opción de compra posteriores no se celebran con beneficiarios de tales subsidios, deberá aplicarse el impuesto al valor agregado conforme a las reglas que corresponda según el caso, sin que proceda la exención establecida en el número 11, de la letra E, del artículo 12."."

AL ARTÍCULO 8°

5) Para introducir en el numeral 1., las siguientes modificaciones:

a. Introdúcense en la letra b., que modifica el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, las siguientes modificaciones:

i. Modifícase el inciso 6° de dicho artículo, que sustituye al inciso sexto en el numeral i., de la siguiente manera:

- Sustitúyese la expresión "En este último caso, deberá estipularse en los estatutos de la sociedad, que", por la frase: "Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto,";

- Reemplázase la palabra "que", que precede a la frase "en tales casos,", por una coma; y

- Sustitúyese las expresiones "En caso que no se estipule lo indicado precedentemente, dicha cláusula se modifique, se incumpla, o", por las expresiones: "En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien,".

ii. Modifícase la letra c) nueva, incorporada al número 1.- de la letra D, por el numeral iii., de la siguiente manera:

- Elimínanse las expresiones, "y que estén conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile";

- Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con

domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) de este artículo, pero lo harán a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo sujetarse a las reglas indicadas en la letra a) anterior y dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1° del artículo 21, sobre los retiros o dividendos afectos al impuesto global complementario o adicional que perciban durante ese año comercial y sobre la renta que se les deba atribuir al término de éste. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63, el que incrementará la base imponible respectiva tratándose de las sumas percibidas. Las cantidades líquidas correspondientes a los retiros o dividendos percibidos que se afecten con la tributación señalada, se considerarán como ingresos no constitutivos de renta en su posterior retiro, remesa o distribución, mientras que las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse. Cuando tales propietarios, socios o accionistas enajenen los derechos o acciones respectivas, para determinar el mayor valor afecto a impuesto, sólo podrán deducir como costo para fines tributarios

las cantidades señaladas en los números 8 o 9, del artículo 41, según corresponda.".

b. Introdúcense en el numeral i., de la letra c., que modifica la letra A.- del artículo 14 ter, las siguientes modificaciones:

i. Agrégase, antes de la modificación que reemplaza las letras a) y b) en el número 2.-, lo siguiente:

"- Agrégase la siguiente letra e) nueva, al número 1.-:

"e) Cuando las sociedades por acciones ejercieren la opción para acogerse al régimen de la letra A) de este artículo, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto, la cesión de las acciones efectuada a una persona jurídica constituida en el país, salvo que se encuentre sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, o a otra entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, deberá ser aprobada previamente en junta de accionistas por la unanimidad de éstos y en tales casos, los accionistas disidentes tendrán derecho a retiro aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 69 número 7 de la Ley N° 18.046. En caso que se estipule en contrario, tal norma se incumpla, o bien, se enajenen las acciones a un tercero que no sea una persona natural con domicilio o residencia en el país o un contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile o una persona jurídica sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14, la sociedad por acciones no podrá acogerse a este régimen, o bien, deberá abandonarlo en la forma señalada en la letra b), del número 6.-, de la letra A) de este artículo."."

ii. Agrégase, antes de la intercalación que se efectúa en la letra c), del número 3.-, lo siguiente:

“ . Agrégase el siguiente párrafo final, en la letra a):

“Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a), del número 1.- anterior.”.”.

iii. Sustitúyese la oración que se agrega en la letra b), del número 6.-, a continuación de la expresión “la forma que establecen las normas referidas.”, por la siguiente: “Cuando se incumpla el requisito establecido en el inciso 1° de la letra A.- de este artículo, esto es, que correspondan al tipo de entidades allí indicadas, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1° de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra B), del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente. Por su parte, cuando tales empresas incumplan el requisito de estar conformadas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, en cualquier momento durante el año comercial respectivo, o en el caso de las sociedades por acciones cuando se estipule en contrario o se incumpla lo dispuesto en la letra e), del número 1.- anterior de este artículo, también quedarán sujetas al régimen establecido en la letra B) del artículo 14, pero lo harán a contar del día 1° de enero del año

comercial siguiente en que ello ocurra, debiendo dar aviso de tal circunstancia al Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que se incorporan al nuevo régimen. Los propietarios, comuneros, socios o accionistas que no sean personas naturales con domicilio o residencia en el país, personas jurídicas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cualquiera sea su calidad jurídica, se afectarán con el impuesto establecido en el inciso 1° del artículo 21, sobre la renta que se les deba atribuir al término de ese año comercial. En contra de tal impuesto procederá el crédito establecido en los artículos 56 número 3) y 63. Las rentas que se les atribuyan completarán su tributación de esta forma, sin que deban volver a atribuirse."."

c. Elimínase, en el numeral ii., de la letra e., que modifica el inciso tercero del artículo 21, la palabra "y" de la expresión que se sustituye en el párrafo final del numeral iii).

d. Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra q., que modifica el número 4°, del artículo 74, sustituido por el numeral 47):

i. Reemplázase el numeral "i.", que modifica el párrafo segundo, por el siguiente:

"i. Sustitúyese el segundo párrafo, por el siguiente:

"Tratándose de empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de las letras A) y/o B), del artículo 14, la retención que deba efectuarse sobre los retiros, remesas o distribuciones afectas al impuesto adicional, se efectuará incrementando

previamente la base en virtud de los artículos 58 y 62, con derecho al crédito establecido en los artículos 41 A, 41 C y 63, determinado conforme a lo dispuesto en el número 5 de la letra A), y en el número 3, de la letra B), ambas del artículo 14. En el caso de las empresas, comunidades y sociedades sujetas a las disposiciones de la referida letra A), la retención se efectuará al término del ejercicio, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69."."

ii. Agrégase, en el párrafo sexto reemplazado por el numeral iii., a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "La retención en estos casos se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1 y 69."."

6) Para introducir las siguientes modificaciones al numeral 5., que modifica el artículo tercero de las disposiciones transitorias:

a. Elimínase, en el último párrafo de la letra c) del número 1.-, sustituida por el numeral iii., de la letra a., que sustituye la letra c) del número 1.-, del numeral I.-, elimínase en el último párrafo la expresión "bruta global";

b. Modifícase el numeral ii., de la letra b., que modifica el numeral III.-, incorporando los números 5), 6), 7) y 8) nuevos, de la siguiente forma:

i. Elimínase, en el primer párrafo de la letra b), del número 6) nuevo, la expresión "al término del ejercicio anterior a aquél en que ingresan al nuevo régimen,";

ii. Sustitúyese, en el párrafo quinto, del número 7) nuevo, la expresión "Se considerará que en dicha adjudicación no se produce un resultado para la empresa

ni para los dueños, comuneros, socios o accionistas de ésta, por lo que", por "En dicha adjudicación".

7) Para sustituir el numeral 7., que modifica el artículo sexto transitorio, por el siguiente:

"7. Sustitúyese en el artículo sexto transitorio, la expresión "a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada," por la siguiente: "a las cuotas de un contrato de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de dichos contratos en la medida que hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada y".".

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8) Para introducir en el artículo 1°, las siguientes modificaciones:

a. Agrégase en la letra c), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión: "Los contribuyentes que paguen, remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4, del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.";

b. Reemplázase el primer párrafo de la letra e), por el siguiente: "e) Las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de diciembre de 2015, a lo menos, se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, podrán aplicar la tasa que

establece el número 3.-, del referido número 11.".

9) Para introducir en el artículo 2° la siguiente letra e), nueva:

"e) Los créditos incobrables que correspondan a ingresos devengados, castigados durante el año, se descontarán de los ingresos de dicho ejercicio para efectos del cómputo de los límites que establece la letra a), del número 1.-, de la letra A), del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.".

10) Para sustituir, en el primer párrafo del artículo 3°, la expresión "Se considerará que en dicha adjudicación no se produce un resultado para la empresa ni para los dueños, comuneros, socios o accionistas de ésta, por lo que", por "En dicha adjudicación".

11) Para intercalar, en el artículo 5°, entre la expresión "comerciales" y el número "2013", lo siguiente: ", 2010, 2011, 2012,".

12) Para introducir el siguiente artículo 9°, nuevo:

"Artículo 9°.- Las modificaciones introducidas por el artículo 2° en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a contar del 1° de enero de 2016, no se aplicarán a las cuotas de contratos de arriendo con opción de compra de bienes corporales inmuebles, ni a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de dichos contratos, en la medida que hayan sido celebrados por escritura pública o instrumento privado protocolizado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada, rigiéndose por las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios vigentes con anterioridad a la fecha señalada."."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 01/YY
IF N° 174, 15/12/2016
IF N° 06, 06/01/2016

Informe Financiero Complementario

INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE SIMPLIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A LA RENTA Y PERFECCIONA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES TRIBUTARIAS (Boletín N° 10.442-05)

MENSAJE 1568-363

I Antecedentes.

1. A través del mensaje señalado, se formulan una serie de perfeccionamientos al Proyecto de Ley contenido en el Mensaje N° 1434-363, de 15 de diciembre de 2015. Entre las medidas a ser consideradas en la discusión del proyecto se plantean una serie de precisiones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, y disposiciones transitorias contenidas en la Ley N° 20.780 y en el proyecto en análisis propiamente tal.
2. Adicionalmente, y considerando que el Proyecto de Ley permite a aquellos contribuyentes que no cumplan una serie de requisitos formales y administrativos ante la Administración Tributaria, acogerse a la exención de las tasas establecidas en el Artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los años 2013, 2014 y 2015, en estas indicaciones tal beneficio se extiende a los años 2010, 2011 y 2012.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Las indicaciones formuladas tienen efecto en el presupuesto fiscal solo en lo señalado en punto 2. anterior, relativo a la extensión del período de exención para los casos indicados en el Artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicho efecto se ha estimado como un menor ingreso fiscal total, para los períodos comprendidos entre los años 2010 a 2012, de \$6.000 millones, a reconocerse a partir del año 2016.



Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos

Visación:

Subdirector de Presupuestos:

Jefe División de Finanzas Públicas:

